

SEÑORA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL No. 2018-00148-00
D/TE. EMIGDIO DE JEUS GONZALEZ URREGO
D/DOS: TRANSPORTE VELOSIBA S.A. Y EFRAIN MEJIA LOPEZ.

ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ, obrando como apoderado judicial de la Parte demandante, comedidamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio apelación contra el Auto de fecha (11) de agosto del año 2021, por medio del cual da por terminado el presente proceso, para que se revoque en todas sus partes.

FUNDO EL RECURSO IMPETRADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES DE ORDEN LEGAL. -

1.- El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 del año 2001, artículo, 17. Preceptúa:

“Procedimiento en caso de contumacia. “Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

2.- El artículo 27 del Código Civil, al referirse a la INTERPRETACIÓN GRAMATICAL de la Ley, dice:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

3.- El mencionado Código, en el artículo citado denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. En el proceso laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar, por ello, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, sobre la contumacia, ha dicho:

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

4.- Señora Juez, continuando con el análisis del artículo en comento, tenemos, que éste en ninguno de sus cuatro incisos ni en el Párrafo, contempla la TERMINACIÓN DEL PROCESO en caso de contumacia, lo que dice en forma clara y precisa es que: “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

Note. Señora Juez, que se habla es del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, y no de la TERMINACIÓN DEL PROCESO, y, se habla del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS porque en la primera hipótesis, es decir, cuando no se ha podido notificar a uno de los demandados, en el caso que nos ocupa a EFRAIN MEJIA LOPEZ, aún no se ha trabado la litis con éste, y **consecuencialmente no ha nacido el proceso para dicho demandado, porque de existir el**

proceso habría sustracción de materia en ese caso. **En cuanto, a la segunda hipótesis de” ... o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.**

Tenemos, que en el caso sub-examine, está legalmente notificado el representante legal de la Sociedad Transporte Velosiba S.A., por lo tanto, debe dársele curso al proceso, y no darlo por TERMINADO, por sustracción de materia, toda vez, que dicho demandado contesto la demanda, y presumo que debe estar pendiente para asistir a las audiencias de trámite.

Ahora, si bien es cierto, han transcurrido los seis (6) meses a que se refiere la norma, no es menos cierto, que si se ha tratado de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Efraín Mejía López, inicialmente en la Calle 3A Sur No. 71D-63, que por error se registró como de Soacha Cundinamarca, cuando era de Bogotá D.C., procediendo entonces a enviar la Citación para notificación personal y notificación por Aviso a dicha dirección, como aparece en el memorial que se presentó en la Secretaría del su Despacho el 18 de octubre del año 2018, y no se aceptó, ordenando que se notificará nuevamente a dicho demandado, entonces no se puede afirmar tajantemente que no se efectuó gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda a Efraín Mejía López.

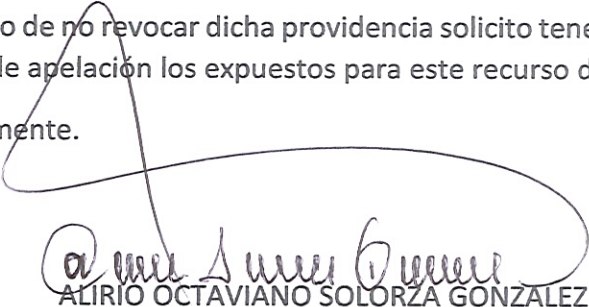
Además, debe tenerse en cuenta, que por motivos de la pandemia (Covid 19) que azota a nuestro País, para nosotros los Abogados litigantes, se nos complicó desde cuando apareció dicho virus el ejercicio profesional del derecho por no tener conocimiento a fondo para el control de los procesos en esa época.

5.- El “archivo de las diligencias” que ordena el precitado parágrafo, y no la terminación del proceso, tiene por finalidad asegurar la protección de los derechos laborales de los trabajadores, en consideración, a que se puede solicitar el desarchivo de las diligencias para continuar con el trámite del proceso, toda vez, que no puede existir desigualdad con el trato que le da el Código General del Proceso al desistimiento tácito (Art. 317, lit. f), que permite cuando se ha decretado éste volver a presentar la demanda dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo haya dispuesto.

Por las razones de orden legal expuesta, es por lo que solicito a la señora Juez, se digne REVOCAR el auto de fecha (11) de agosto del año 2021, y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

En el improbable caso de no revocar dicha providencia solicito tener como fundamentos del recurso subsidiario de apelación los expuestos para este recurso de reposición.

Señora Juez, atentamente.



ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ
C. C. No. 17.162.724 de Bogotá
T. P. No. 12344 del C. S. de la J.